

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Hacienda.

Circular núm. 1615.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 23 de Febrero de 1855 autorizó al Gobierno de V. M. para dar, en garantía de las operaciones de crédito que hiciera el Tesoro, los títulos del 3 por 100, cuya emision se acordó por la misma ley, que debian depositarse en Bancos públicos; y la de 29 de Abril siguiente le autorizó tambien para que, en razon á la ineficacia de la primera, pudiese consignar en poder de particulares dichos títulos.

Estos no debian ser enajenados con arreglo á la ley y á los contratos que se celebraron, sino en pública licitacion, dentro del mes en que tuviese lugar el vencimiento de los pagarés; y solo en el caso de que pasado dicho termino no se hubiese verificado la subasta, podian los interesados, previo aviso al Tesoro, proceder á la venta de los títulos por medio de agente de Bolsa.

En uso de ambas autorizaciones se verificó una negociacion en virtud de la cual D. Francisco Recur tomó del Tesoro, con descuento convenido, 41 pagarés importantes reales vellón 5.500,000 que habia este de satisfacer en 1.º de Abril de 1856, en garantía de cuya suma recibió tambien Recur títulos de la clase indicada por valor de rs. vn. 23.232,000 que se obligó á devolver cuando se hiciesen efectivos los pagarés. Antes de su vencimiento, pero hallándose ya este muy próximo, ocurrió desgraciadamente el fallecimiento de Don Francisco Recur, y la Autoridad, que previno el juicio de testamentaria, ocupó 11 de los indicados pagarés, resultando de las demas diligencias practicadas, que los tres restantes se hallaban en poder de terceras personas; apareciendo por último, que una gran parte de los títulos dados en garantía

obran en poder de otras á quienes Recur los habia entregado por medio de operaciones ejecutadas con pacto de retroventa.

La naturaleza del contrato otorgado con Recur y lo expresamente pactado en él, al paso que imponian al Tesoro la obligacion de satisfacer á su vencimiento el importe de los referidos pagarés, le daban un derecho evidente á recoger, llegada esta época, los títulos entregados en garantía, puesto que el acreedor pignoraticio, siendo solo mero depositario de ellos, no podia legalmente enajenarlos. Partiendo de este principio, el Tesoro satisfizo religiosamente á su vencimiento dos de los enunciados pagarés, porque se presentó con ellos la garantía correspondiente, y excitó al Tribunal que entendia en la testamentaria á que requiriera á los tenedores conocidos de los títulos para que los entregaran, previo el oportuno resguardo, y se les diese ingreso en la Caja general de Depósitos hasta la terminacion de aquella.

Todavía no ha podido esto conseguirse, dando lugar á diligencias judiciales, por ahora de naturaleza reservada, encaminadas ademas á averiguar si en las negociaciones con Recur iba envuelta la comision de algun delito y á evitar que salieran á la circulacion efectos públicos que por su origen y naturaleza no debian entrar en ella.

Como queda indicado, resultó, al prevenirse el juicio de testamentaria de Recur, que éste se habia desprendido en totalidad de los títulos del 3 por 100 que recibió en garantía. Parte de ellos fué ya recobrada por el Tesoro, recogiendo los pagarés correspondientes; parte se halla consignada en la Caja general de Depósitos; otra, de alguna entidad, se encuentra en manos de los particulares que contrataron con Recur, de quienes, notificados oportunamente, no es de presumir que hayan dispuesto de ellos por no incurrir en la responsabilidad civil y criminal que por este hecho podria exigirseles; pero la restante ha entrado, aunque irregularmente, en circulacion como quiera que se han presentado ya algunos de sus cupones

al cobro, tanto en las oficinas de la Deuda pública de esta corte, como en la Comision de Hacienda en Paris. Consultados los antecedentes, examinados con imparcial criterio los hechos que han tenido lugar, así ántes como despues del fallecimiento de D. Francisco Recur, y prescindiendo del resultado que en definitiva arrojen las actuaciones que se están instruyendo, aparece casi indudable que una pequeña parte de los mencionados títulos pudo adquirirse, no legalmente, puesto que eran innegociables, pero si con buena fe.

En este supuesto, el Gobierno de V. M., que no solo considera conveniente se satisfaga con puntualidad las obligaciones del Estado legítimamente contraídas, sino aun aquellas como la de que se trata, en cuyo favor puedan invocarse la equidad y las consideraciones debidas al crédito de la nacion, se halla de acuerdo en esta parte con el Consejo Real que propone la admision y pago de los cupones presentados al cobro. El expediente instruido y los interesantes datos consignados en el suministran al Gobierno racionales motivos para creer que los títulos no han podido ponerse en circulacion sin mediir manejos reprobados, así como á la accion de la justicia suministra tambien datos importantes para conocer sus perpetradores; y mediando tales antecedentes, Señora, la alta sabiduria de V. M. comprende bien la resolucion que debe adoptarse. Si los acreedores del Estado merecen siempre ser atendidos; si á los tenedores presumibles de buena fe de un título público puede dispensárseles cualquiera omision en que hayan incurrido por ignorancia ú otra causa disculpable, el fraude debe en todas ocasiones reprimirse, facilitando para ello al poder judicial los medios que posea la Administracion á fin de que puedan imponerse en su caso las penas previstas en el Código.

En atencion á las razones expuestas, el que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Agosto de 1857.
—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M.
Manuel Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de los procedimientos judiciales contra los que indebidamente hubiesen puesto en curso los títulos del 3 por 100, procedentes de la entrega hecha por la Direccion general del Tesoro á D. Francisco Recur en garantía de la negociacion llevada á cabo con el mismo en 4 de Abril de 1855, se pagará á su presentacion el importe de los cupones vencidos de los referidos títulos por la Tesorería de la Deuda pública ó por la Comision de Hacienda en Paris en la forma acostumbrada.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de hacer valer los derechos del Tesoro sobre las personas que hubieren puesto en circulacion títulos de esta procedencia, y en particular contra aquellas que hubiesen sido requeridas previamente por el juzgado para que los consignaran en la Caja general de Depósitos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda me propondrá las reglas que esarias para la ejecucion del presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á 21 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Ministerio de la Guerra.

Circular núm. 1616.

NÚMERO 20.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), con mo-

tipo de un expediente instruido á consecuencia de haber dispuesto el Capitan general de las provincias Vascongadas se cribase la cebada suministrada en los dias 13 y 15 de Marzo último, á virtud de una queja producida por el Coronel del regimiento caballeria de Lusitania, se ha dignado mandar, conforme con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se verifique la misma operacion siempre que se considere prudente á juicio de la Junta inspectora, como Autoridad llamada á decidir sobre la admision de los artículos del suministro, segun lo estipulado en la condicion 27 del pliego general, verificándose dicho acrimiento con soldados de los cuerpos perceptores para no aumentar gastos al asentista, y que cuando en los almacenes se introduzcan depósitos nuevos de cebada, se pese una fanega para cerciorarse de si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.^a del contrato.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1857. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga. — Señor....

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 1617.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. : Entrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una solicitud presentada por el arrendatario del portazgo de Puerto Lápiche, con su intervencion, de Manzanares, y de los informes emitidos por el Jefe del distrito de Toledo, sobre este asunto; y resultando que los transeuntes de la parte de Andalucía que marchan en

direccion de la estacion de Alcazar de S. Juan con el objeto de continuar su viaje por el ferro-carril de Almansa, pueden eludir el pago de derechos en Manzanares, despues de haber disfrutado toda la carretera que media entre dicho punto y el portazgo de Santa Cruz de Mudela, con perjuicio de la recaudacion. S. M. se ha servido resolver que la barrera del citado portazgo intervencion de Manzanares se traslade á la ermita de S. Isidro en el punto que marca el Jefe del distrito en el croquis con que vino acompañado de su informe.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que mientras se dispongo necesario y se lleva á efecto la construccion de la nueva casa portazgo, se autorice al arrendatario para que, si le conviene, coloque desde luego á sus expensas y en el mismo sitio un cajon ó garita provisional en que realizar la recaudacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

Circular núm. 1618.

Agricultura.

La Reina (Q. D. G.), que ve con singular placer la inteligente y eficaz cooperacion que las Comisiones provinciales, auxiliadas por las Diputaciones, Juntas de Agricultura y Sociedades económicas, prestan al pensamiento de la Exposicion agricola, no podia menos de recibir con muestras de satisfacion las comunicaciones en que V. S. manifiesta que la empresa del ferro-carril del Grao de esa ciudad á Almansa se ha brindado á conducir gratuitamente los objetos que se presenten; y que á su ejemplo, las

empresas de Cabrian y Ballesteros y el establecimiento de Comercio de Buono Martinez y compañía, se ofrecen á conducirlos en los mismos términos desde Játiva á Almansa, y si necesario fuese, hasta Albacete, sin otros gastos que los puramente necesarios para el acarreo, pero libres de comision, consignaciones y demas que les corresponden.

En su consecuencia se ha servido disponer que por conducto de V. S. se den las gracias en su Real nombre á las mencionadas empresas y establecimiento, y que se publique en la Gaceta aquel rasgo de desprendimiento para satisfacion de los interesados y gobierno de los expositores que puedan utilizarse de tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1857. — Moyano. — Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Circular núm. 1622.

En el expediente promovido por el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en justificacion de su derecho á ser indemnizado de las Tercias que su casa habia percibido en la Villa de Cañete de las Torres de esta provincia, S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por la Junta calificadora y el Consejo Real en sus respectivos informes, y de acuerdo en un todo con lo en su razon propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien declarar: que el espresado Sr. Duque de Medinaceli, ha justificado legal y cumplidamente el derecho que ejercita, y que en su consecuencia sea indemnizado de las Tercias que su casa percibia en la referida Villa de Cañete de las Torres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 45 de Mayo de 1850.

Córdoba 24 de Agosto de 1857. — Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1623.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en 19 del actual me dice lo siguiente.

«Desde que se publicó la Real orden fecha 6 del corriente mes relativa al servicio de Estancos, varias personas han acudido á esta oficina general en errónea inteligencia de que por la misma se procedería á revisar los expedientes de todos los Estanqueros del Reino, acordando inmediatamente el nombramiento ó reposicion de unos y la cesantia ó traslaciones de otros; pero en el plan de este centro directivo no entra el separarse de lo que prescribo sobre el asunto su circular fecha 11 del actual inserta en la Gaceta del Gobierno núm. 1682 que corresponde al dia 13 del mismo mes, y bajo este principio ha resuelto manifestar á V. S. que las instancias hasta hoy presentadas con cualquiera de los objetos referidos, ó las que en lo sucesivo, á pesar de la presente aclaracion, pudieran exhibirse, serán remitidas á los Sres. Administradores principales de Hacienda de las provincias á que pertenezcan los puntos donde solicitaren la espendeduria, á fin de que estas oficinas las tengan presentes al elevar las oportunas propuestas cuando ocurran vacantes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad.

Córdoba 24 de Agosto de 1857. — Juan Francisco Gil.

ESTADÍSTICA.

(Conclusion de los modelos insertos en el número anterior.)

MODELO NÚM. 3.

DISTRITO MUNICIPAL

PROVINCIA DE...

DE...

RIQUEZA PECUARIA.

COMISION PERMANENTE DE ESTADÍSTICA

DEL PARTIDO DE...

ESTADO expresivo de las especies y número de cabezas de ganado que hay en este distrito, con las distinciones que se advierten.

DESTINADO Á TIRO, CARGA Y OTROS USOS INDUSTRIALES.				IDEM Á USO PROPIO.			IDEM Á LA LABOR.				A GRANGERIA POR VENTAS.												
NÚMERO DE CABEZAS.				NÚMERO DE CABEZAS.			NÚMERO DE CABEZAS.				NÚMERO DE CABEZAS.												
Vacuno.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Lanar.			Es-tante.	Trans-termi-nante.	Trans-hu-mante.	Cabrio.	Gerda.	

TRANSPORTES POR TIERRA.

NOTAS. 1.º El coste de las conducciones se consignará por arrobas en su peso y por leguas en su medida, según los usos del país.
2.º En las conducciones á lomo se comprenderán las caballerías destinadas á la carga de mercadería y á la conducción de viajeros.

TRANSPORTES.

A LOMO				EN CARRETAS, CARROS, GALERAS, TARTANAS Y DEMAS CARRUAJES MONTADOS SOBRE SU EJE.							EN MENSAGERIAS ACCELERADAS.							
NÚMERO DE CABALLERIAS.		Hombres que las guían.	PRECIO MEDIO EN RS. VN.		NÚMERO DE					PRECIO MEDIO EN RS. VN.		NÚMERO DE		PRECIO MEDIO EN RS. VN.				
Mayores.	Menores.		De cada arroba por legua.	Por cada viajero en legua.	Carretas.	Carros.	Galeras.	Tartanas.	Bueyes.	Mulas y caballos.	Hombres que las guían.	De cada arroba por legua.	Por cada viajero en legua.	Galeras.	Caballerías.	Hombres que las guían.	De cada arroba por legua.	Por cada viajero en legua.

Continuación del estado anterior.

EN DILIGENCIAS, COCHES DE CAMINO, ÓMNIBUS, CALESAS
Y DEMAS CARRUAJES MONTADOS SOBRE MUELLES, BALLESTAS Ó SÓPANDAS.

EN FERRO-CARRILES.

NÚMERO DE					PRECIO ORDINARIO EN RS. VN.		NÚMERO DE				PRECIO MEDIO EN KILÓMETRO POR						
Diligencias.	Coches de camino.	Ómnibus.	Calesas.	Caballerías.	Hombres que las guían.	De cada arroba por legua.	Por cada viajero en legua.	Estaciones.	COCHES DE			Wagones.	VIAJEROS.			Quintal métrico de equipaje.	Tonelada métrica de mercancías.
									1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.		En 1.ª clase.	En 2.ª clase.	En 3.ª clase.		

MODELO NUM. 5.

TRANSPORTES FLUVIALES.

EN BALSAS.			EN BARCOS DE RIO Ó CANAL.				EN BARCOS DE VAPOR.						
NÚMERO DE		PRECIO MEDIO EN TRANSPORTE POR		NÚMERO DE		PRECIO MEDIO DE TRANSPORTE POR		NÚMERO DE		PRECIO MEDIO DE TRANSPORTE DE			
Balsas.	Hombres que bajan los ríos en ellas.	Caballerías que las arrastran á la sirga.	Cada arroba en legua.	Cada pasajero en legua.	Barcos.	Hombres que los manejan.	Caballerías que los arrastran á la sirga.	Cada arroba en legua.	Cada pasajero en legua.	Barcos de vapor.	Hombres que los tripulan.	Cada arroba por legua.	Cada pasajero por legua.
			Rs. vn.	Rs. vn.				Rs. vn.	Rs. vn.			Rs. vn.	Rs. vn.

TRANSPORTES MARÍTIMOS.

Nota. Se incluirán en este estado todos los buques que existan en el partido.

BUQUES.

DE REMO.			COSTEROS DE VELA, LATINOS Y MISTOS.				DE CRUZ.			DE VAPOR.								
NÚMERO DE			NÚMERO DE				NÚMERO DE			DE RUEDA.		DE ÉLICE.		NÚMERO DE	Precio medio			
Buques.	Tripulantes.	Toneladas que miden.	Buques latinos y mistos.	Tripulantes.	Toneladas que miden.	Buques.	Tripulantes.	Toneladas que miden.	Buques.	Tripulantes.	Toneladas que miden.	Buques.	Tripulantes.	Toneladas que miden.	Buques.	Tripulantes.	Toneladas que miden.	Precio medio por toneladas en rs. vn.

De los expresados buques se hayan destinados.

- A la pesca.
- Al Comercio de cabotaje.
- Al idem en los mares de Europa.
- Al idem en la carrera de Asia y Oceanía.
- Al idem en la de America.

TOTAL.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 7632.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 12 del actual me dice lo que sigue —Con fecha 31 de Julio anterior se dijo al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Alicante lo que sigue —Entera la esta Dirección general de la comunicación de V. S. de 10 del corriente, consultando si las empresas de quintas que estan matriculadas para el pago de la contribucion industrial, pueden tener comisionados para hacer contratos en diferentes pueblos sin que se les obligue a satisfacer tambien el impuesto industrial; y teniendo presente lo que se dispone en el reglamento primero de la tarifa núm 2.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 bajo el epigrafe de «Administradores», y lo que se espresa en la exencion 20 del mismo Real decreto; ha acordado manifestar á V. S. por resolucion, que siendo las empresas de quintas unas empresas industriales, como cualquiera otra, sus comisionados, corresponden ó representantes en diferentes pueblos del de la residencia legal de las empresas, deben satisfacer la contribucion industrial que señala la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y seccion de Administradores, segun que terminantemente se dispone ademas en el párrafo segundo del art 9.º de dicho Real decreto; y que esta resolucion se comuniqué á todos los Administradores de Hacienda pública para que la tengan

presente en los casos de igual naturaleza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con el fin de que tenga la debida publicidad

Córdoba 25 de Agosto de 1857. —Enrique Antonio Berro.—Sres. Alcaldes de la provincia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 1610.

D. Rafael Maria Valdelomar, Alcalde de esta Villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma ha acordado sacar á la subasta las obras de reparacion de la casa Colegio de S. Pedro y S. Pablo de la misma, bajo el tipo de 2208 rs. comprendidos en el presupuesto ordinario municipal del año próximo pasado y adicido a del presente, señalando para el único remate el dia 12 del mes de Setiembre próximo entrante á las 12 de la mañana en la Casa Capitular, que será adjudicado á el postor que haga mejores proposiciones, conforme al pliego de condiciones y descripcion de la obra que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento

Y para la comua inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 20 de Agosto de 1857. —Bafael Maria Valdelomar.—Vicente de Fuentes, Srio.

Alcaldia Constitucional de Cabra.

Circular núm. 1612.

D. Francisco de Alcalá y Lumbreras, Alcalde de esta Ciudad y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, &c.

Debiendo procederse á la ejecucion de la Obra de Albañilería para la construccion de una Atargea de 138 metros lineales, con el objeto de cubrir las aguas que corren por la calle Gonzalo Silva de esta poblacion, cuya obra se halla consignada en el presupuesto Municipal aprobado para el año actual y tasada en 8230 rs., los cuales han de abonarse de por mita entre los vecinos de la espresada calle que de voluntad propia, se han prestado contribuir, y de los fondos municipales, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha resuelto se abra licitacion por el término de ocho dias para que puedan presentar sus proposiciones los que quieran interesarse en la subasta, á cuyo fin se les invita por el presente, con advertencia de que la adjudicacion y remate ha de verificarse en la Sala Capitular del Pósito de esta ciudad, con sujecion á las condiciones que resulten del expediente respectivo, en favor del que mas ventajas ofrezca, á las 12 de la mañana, del Domingo 30 del actual.

Cabra 22 de Agosto de 1857. —Francisco de Alcalá.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Cañete, Secretario.

Circular núm. 1613.

D. Francisco de Alcalá y Lum-

breras, Alcalde de esta Ciudad, y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento &c.

Hallándose consignada en el Presupuesto Municipal de esta ciudad, aprobado para el año actual la obra de Albañilería neceseria para la reparacion del Puente denominado del Monjardin, cuyo costo fué tasado en 6620 reales, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se abra licitacion por el término de 8 dias contados desde el de la fecha, á fin de que los que quieran interesarse en la subasta concurren á la Sala Capitular del Pósito de esta Ciudad, en la mañana y hora de las 12 del Domingo 30 del actual mes en que ha de celebrarse la adjudicacion y remate á favor del licitador que mejores proposiciones hiciere; en el concepto de que han de sujetarse á las condiciones que resultan del expediente respectivo y que se hallan de manifiesto en la Secretaria Municipal, así con referencia á la subasta como con relacion á la ejecucion y clase de la obra.

Lo que se anuncia por el presente á los efectos convenientes.

Cabra 22 de Agosto de 1857. —Francisco de Alcalá.—Por acuerdo del Ayuntamiento, —Antonio Cañete, Secretario.

ANUNCIOS.

Desde el dia se arriendan en la calle del Gister, casa núm. 7, unos graneros, en la misma darán razon.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.